



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **117** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 17 MAR. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Lucila MARTINEZ MENA, contra la Resolución Directoral N° 082-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, Opinión Legal N° 69-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de febrero del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, mediante Oficio N° 030-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, con SIGE N° 2048, su fecha 01 de febrero del 2022, con **Registro del Sector N° 245-2022-DSRA-AND**, remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Lucila MARTINEZ MENA**, contra la Resolución Directoral N° 082-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de diciembre del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 50 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada **Lucila MARTINEZ MENA**, con DNI. N° 31159355, quién en su condición de cónyuge superviviente y pensionista por viudez, del que en vida fuera su esposo **Francisco Alcarraz Martínez**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a través de dicha resolución, por cuanto se ha incurrido en un acto abusivo, contraviniendo su derecho a la no discriminación por razones de edad consagrado expresamente en el numeral d) del artículo 5° de la Ley N° 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor, discriminación que se ha dado no solo por su situación de edad sino también por su condición de viuda de un servidor cesante, asimismo al modificar indebidamente el monto de la pensión prevista en la Resolución Directoral N° 13-2021-GRA/AP-DSRA-AND-D, de fecha 22 de marzo del 2021, igualmente no se ha tomado en cuenta su situación de persona con factores de riesgo para COVID 19, propuesta al contagio, que debía recibir de parte del Estado un trato preferencial y proteccionista, ya que con la resolución recurrida, se ha corregido los extremos de la Resolución Directoral N° 082-2021-GRA/AP-DSRA-AND-D, donde se determinó la pensión provisional por viudez, por una pensión definitiva de sobrevivencia por viudez de un monto dispuesto en S/. 1, 813.07 al monto de S/. 826.06, con el fundamento de que la entidad puede revisar sus propios actos administrativos, sin embargo en la supuesta corrección se viene modificando la condición de la pensión provisional a definitiva, como si ello fuera un simple error aritmético, contraviniendo con dicho accionar al espíritu del numeral 212.1 del artículo 212 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, con la recurrida se ha reducido indebidamente el rubro de la Sentencia Judicial recaída en el Expediente N° 313-2000, de la suma de S/. 901-07 a la suma de S/. 450.54, contraviniendo con dicho accionar lo dispuesto por el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que su finado esposo había cumplido con los requisitos para el goce de una pensión antes de la Reforma Constitucional y modificatorias realizadas por la Ley N° 28449, en tanto no es aplicable a la pensión de la recurrente las modificatorias al artículo 32 del Decreto Ley N° 20530. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 82-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, su fecha 10 de diciembre del 2021, se Resuelve **Implementar Medidas Correctivas en materia de pensiones, y en VIA DE CORRECCION RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL** del art. Primero de la Resolución Directoral N° 082-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D., que en adelante Debe Decir: **“Otorgar Pensión Definitiva de Sobrevivencia**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

por Viudez, en forma mensual y permanente, a favor de la Pensionista LUCILA MARTINEZ MENA, en la suma de S/. 826.06 (Ochocientos Veintiséis con 06/100 Soles), en aplicación del Decreto Ley N° 20530; Que, Mediante Resolución Directoral N° 082-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 22 de marzo del 2021, se OTORGA LA PENSION DEFINITIVA POR VIUDEZ, a favor de doña Lucila Martínez Mena, cónyuge superviviente de quién en vida fuera, don Francisco Alcarraz Martínez, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, hasta por el monto de S/. 1813.07 (Mil Ochocientos Trece con 07/100 Soles)-, sin derecho a devengados;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente Lucila Martínez Mena, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 217, Numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, la finalidad de la pensión de sobrevivencia es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez”.(Sentencia N° 06572-2006-PA/TC);

Que, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de junio de 2005, prescribe lo siguiente: “La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100 %) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, b) **Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital,** actualmente está fijada en Novecientos Treinta Soles (S/.930.00); Resaltado y subrayado es nuestra;

Que, en el mismo cuerpo normativo se establece en el Artículo 48° modificado por la Ley N° 27617 que **“El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%)”**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



117

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias.” Lo resaltado y subrayado es agregado;

Que, en consideración a lo anteriormente descrito se concluye que le corresponde, pensión de viudez hasta por el importe de UNA Remuneración Mínima Vital – RMV, precisándose que la Oficina de Normalización Previsional ONP, emitirá la resolución de procedencia y reconocimiento del presente derecho, debiendo por tanto otorgarse la pensión provisional hasta por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva;

Que, con relación al caso, la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 2203-2021-EF/53.06, comunica al Pliego Gobierno Regional Apurímac, sobre la solicitud de habilitación de 07 Registros para pensionistas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a favor de la Unidad Ejecutora 101-000750 Agricultura Chanka, el mismo que fuera solicitado por la entidad, en dicho documento se adjunta los Informes Nos. 0467-2021-EF/53.06 y 0931-2021-EF/53.05, los mismos que concluyen sobre las resoluciones que otorgan pensión definitiva por viudez y que a la vez incluyen el concepto de sentencia judicial dispuesto en el Expediente N° 313-2000 al 100% en el cálculo de pensiones, sin embargo legalmente le corresponde el 50% de dicho concepto de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530;

Que, a través del Memorándum N° 482-2021-GRAP/09/GRPAT, de fecha 02 de diciembre del 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, remite las observaciones de la habilitación de 07 registros de pensionistas (sobrevivientes) en el AIRHSP, manifestando, que las Resoluciones que otorgan pensión definitiva por viudez a favor entre otras de la señora **Lucila Martínez Mena**, indebidamente se ha incluido el concepto de Sentencia Judicial del Expediente N° 313-2000 al 100% en el cálculo de pensiones, empero en el fundamento 150 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000050-2004-AI/TC, el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 (modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449), siendo lo legal otorgar el 50% dispuesto por la sentencia en mención;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución. De acuerdo con su nuevo texto: “La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria”. Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, mediante la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. “la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. **b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital** Resaltado y subrayado es agregado;

Que, respecto a la rectificación de errores de los actos administrativos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del Artículo 212 numerales 212.1 y 212.2 hace mención: los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. En general, por error se entiende a toda equivocación o inexactitud o falsedad, ya sobre un hecho sobre un derecho, aceptada como verdad por quienes asumen el error como válido. Conforme a lo expuesto y a lo prescrito por el artículo 212, se habla de error numérico o de cálculo, dicho error no vicia el procedimiento sólo da lugar a su corrección mediante la operación pertinente. De manera similar, es tratado el tema del error, en el Código Civil cuando sostiene que “El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a la corrección...”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la actora tener derecho a la pensión de viudez bajo los alcances del texto original del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530. Sin embargo dicha norma, fue modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, que precisa, la pensión de viudez se otorga de acuerdo entre otros casos, al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, que actualmente está fijada en Novecientos Treinta



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



117

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Soles (S/.930.00), asimismo, el presente caso al igual que otras pensionistas fueron materia de observación no solo por el Gobierno Regional de Apurímac, mediante Memorandum N° 482-2021-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 02/12/2021, respecto a la habilitación de los Registros en el AIRHSP, en que las resoluciones que otorgan pensión definitiva por viudez entre ellas a doña **Lucila Martínez Mena indebidamente se había incluido el concepto de sentencia judicial del Expediente N° 313-2000 al 100% en el cálculo de pensiones**, siendo lo legal otorgar el 50%, por lo dispuesto en dicha sentencia, asimismo el Ministerio de Economía y Finanzas a través de los documentos siguientes: a) Oficio N° 2203-2021-EF/53.06, b) Informe 931-2021-EF/53.05, de la Dirección de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y c) Informe 0467-2021-EF/53.06, de la Dirección Técnica y Registro de Información de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos respectivamente, **con motivo de consulta efectuada por el Gobierno Regional de Apurímac, sobre estos casos, se pronuncia que legalmente le corresponde a dicha administrada el 50% de dicho concepto de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 32° del Decreto Ley N° 20530**, del mismo modo corresponde realizar la implementación de medidas correctivas en relación a la pensión de sobrevivientes por viudez, que debe estar sujeto a lo establecido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449 y sus modificatorias. Consiguientemente la resolución materia de impugnación se dictó con arreglo a la normatividad sobre la materia, por lo mismo la apelación venida en grado deviene en inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente, la administrada podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 69-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 17 de febrero del 2022, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Lucila MARTINEZ MENA, contra la Resolución Directoral N° 083-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Lucila MARTINEZ MENA, **contra la Resolución Directoral N° 082-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 10 de diciembre del 2021.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional Agraria se Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.